



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que las personas demandadas en este juicio ejecutivo se notificaron por conducta concluyente el día 30 de agosto de 2021 (Ver auto fechado de septiembre 3 de 2021, Anexo 6, Cd. Ppal. digital), quienes no formularon medios exceptivos frente a la demanda incoada, dentro del término de ley, ni cancelaron el valor adeudado objeto del litigio.

Además, hago saber que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como el correo electrónico del despacho, y no se encontró memorial de la parte ejecutada, mediante el cual realizara pronunciamiento alguno frente a la orden de apremio dictada en su contra.

Sírvase proveer.

Manizales, septiembre 23 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

170014003009-2021-00459

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticuatro (24) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

El presente proceso ejecutivo, promovido a través de apoderado judicial, por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** y donde es accionada la sociedad **Mercado Global de Alimento S.A.S.** y el señor **David Escobar Aristizábal**, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la parte demandada, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro de éste proceso ejecutivo el día 17 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago a cargo de los accionados, la sociedad Mercado Global de Alimento S.A.S y el señor David Escobar Aristizábal, y a favor de la entidad ejecutante Banco Agrario de Colombia S.A., por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 04, Cd. Ppal. digital.



La parte accionada se notificó por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el día 30 de agosto de 2021 (*Ver auto obrante en el anexo 6, Ibídem*); el término de diez (10) días con que contaba para proponer excepciones, corrió durante los días 3 al 16 de septiembre de 2021, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), teniendo en cuenta los 3 días que tenían para retirar copias, las cuales le fueron compartidas por la secretaría del Juzgado dentro del término y a través del correo electrónico correspondiente. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En lo pertinente al trámite a seguir, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece: “(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago dictado en su contra, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de los accionados la sociedad Mercado Global de Alimento S.A.S y el señor David Escobar Aristizábal, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha 17 de agosto de 2021, visible en el anexo 04 de este cuaderno principal digital.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **R E S U E L V E:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo promovido por la entidad **Banco Agrario de Colombia S.A.** y donde son accionados la sociedad **Mercado Global de Alimento S.A.S.** y el señor **David Escobar Arístizabal**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha 17 de agosto de 2021, visible en el anexo 04 este cuaderno principal digital.

2º) No se condenará en costas, en virtud a la renuncia presentada por ambas partes. (*Véase Anexo 05 Cd. Principal*)

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.



4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de la demandada, una vez evaluados remátense para con su producto pagar el crédito a la entidad ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la Sociedad demandante hasta la concurrencia de su crédito.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.) En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Código de verificación: **51f1c0ee19bb3ffdb1e860d636416a1cf27e90ceec8dce6a1e3efa132fe8e7b**

Documento generado en 24/09/2021 11:35:09 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>